



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

Resolución No. 5/2005

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el **Dr. Jorge A. Subero Isa**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; **Dra. Juana María Cruz Fernández**, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; **Dr. Pedro Pablo Valoy**, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; **Lic. Julio César Terrero Carvajal**, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; **Dr. Servio Tulio Castaños**, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), nombrado por un período de dos años; **Dr. Santo Inocencio Mercedes**, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años, asistidos por la **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 3 sobre la autonomía de la defensa pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Vistos los artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 42 de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

Atendido, que los principios de ética de los defensores públicos, así como de los demás servidores del Servicio Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana deben tener como referencia la actual situación del sistema de administración de justicia, sus retos y problemas más urgentes. Además deben basarse en una nueva concepción de su papel, debiendo ser ubicado en el ámbito de la promoción y respeto de los derechos humanos frente a la persecución penal. La defensa pública no es sólo una gracia otorgada por el Estado a favor de quien -por razón de su pobreza- no puede pagar un abogado;

Atendido, que la concepción de que la defensa pública debe actuar principalmente en el ámbito del respeto y la protección de los derechos del debido proceso y del juicio justo en el proceso penal surge de la obligación general que tiene todo Estado, como parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, de respetar y proteger los derechos humanos de las personas sometidas a algún tipo de investigación policial, judicial o administrativa con posibles implicaciones penales antes, durante o posteriormente a la instauración de un proceso penal;

Atendido, que el derecho de defensa forma parte de los estándares jurídicos más elevados contenidos en los tratados, convenios y convenciones internacionales de derechos humanos y derecho humanitario; es un derecho que no puede suspenderse, aun en circunstancias de legítima suspensión temporal de las obligaciones del



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

Estado en materia de derechos humanos, cuando por ejemplo, el estado de excepción ha sido declarado o el país se encuentra en una situación de conflicto armado internacional o interno;

Atendido, que los principios, las normas y otros estándares de derechos humanos, deben orientar la ética profesional de los defensores públicos de la República Dominicana y su personal de apoyo.

Atendido, que los tratados, convenios y convenciones internacionales en derechos humanos y derecho humanitario suscritos y ratificados por el Estado Dominicano; las recomendaciones de los órganos internacionales de protección de derechos humanos realizadas al Estado de la República Dominicana, en materia de correcta administración de justicia, debido proceso y juicio justo; los principios y otros estándares internacionales son aplicables a la conducta de los abogados en general y en particular a los defensores públicos;

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

REGLAMENTO DE ETICA DEL SERVICIO DE DEFENSA PUBLICA

Título 1. Principios y deberes generales



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

Artículo 1. Compromiso ético.

El servicio de defensa pública en materia penal se enmarca normativamente en el rango de un derecho fundamental, por lo que quienes ejercen el cargo de defensor tienen un compromiso ético con la sociedad dominicana y los usuarios y usuarias del servicio, para que se brinde con mística, de forma oportuna, transparente, y con pleno cumplimiento de las garantías constitucionales.

La Defensa Pública responde al cambio en el sistema de justicia penal, por ello se convierte en el parámetro para medir el efectivo cumplimiento de los compromisos constitucionales que adquiere un país. Se abandona un sistema con marcados rasgos inquisitivos y se adopta uno de carácter acusatorio y garantista, lo cual exige el trabajo de defensores y defensoras públicos preparados, que hagan realidad los principios, derechos, garantías que ahora rigen, en especial para la población que no puede acceder a los servicios de un defensor privado.

Artículo 2. Principios generales.

La conducta de todo el personal que integra la Defensa Pública debe estar guiada por principios como los siguientes:

a) Legalidad constitucional: Principio que exige someter toda actuación en el desempeño del cargo al ordenamiento jurídico; sólo lo expresamente autorizado por la Constitución y la ley es válido.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Etica

b) Igualdad: Principio de derechos humanos que exige tratar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación. No es posible una conducta pública que haga distinciones.

c) Regularidad: Las operaciones y actos administrativos deben asentarse, de manera correcta, en registros confiables financieros, presupuestarios, entre otras clases de archivos.

d) Eficiencia: El servicio de defensa en materia penal debe prestarse de forma que se maximicen los resultados ante la escasez de recursos; los objetivos de trabajo deben cumplirse al menor costo posible.

e) Eficacia: Se deben adecuar y concretar los fines del servicio de defensa penal, y cumplir sus objetivos y metas.

f) Austeridad: La asignación, adquisición, conservación e inversión de los recursos y fondos de la Defensa Pública deben orientarse a la satisfacción plena del interés público (servicio de calidad).

g) Transparencia: La rendición de cuentas obliga a que el ejercicio del poder y el cumplimiento de las funciones públicas asignadas se haga de cara a la sociedad.

h) Lealtad: Todo acto o conducta propia del cargo en el Servicio de Defensa Pública, debe realizarse en función de los usuarios y usuarias



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

del sistema, del país, la libertad, la justicia, la responsabilidad y la probidad.

i) Probidad: Quienes integran la Defensa Pública están obligados a trabajar por el interés público del servicio que prestan, mostrando buena fe y rectitud en el uso de las facultades que confiere la ley.

j) Responsabilidad: Todo servidor de la Defensa Pública debe responder de frente al país por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

k) Integridad: Los actos de quienes integran la Defensa Pública en el ejercicio de sus funciones deben estar alejados de buscar beneficios en lo personal, familiar o para sus amigos.

l) Honestidad: Todo interés diferente al público, que pudiese ocasionar un conflicto de intereses, debe ser declarado de inmediato por el defensor pública, lo mismo que por cualquiera de las personas que ejercen cargos de dirección o de apoyo, y quienes deberán abstenerse de actuar de una manera que potencialmente pueda comprometer su honestidad.

m) Liderazgo: Todos los integrantes de la Defensa Pública deben promover y respaldar con sano liderazgo y ejemplo los principios antes indicados.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Etica

Artículo 3. Deber de denunciar.

Las normas contenidas en este articulado son de aplicación obligatoria para todos los defensores públicos, así como al personal de apoyo y dirección que conforman el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Además de ajustar su conducta a las prescripciones éticas que le son aplicables, todo servidor de la Defensa Pública está en el deber de facilitar y canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la probidad y buen desempeño de otros funcionarios, independientemente del rango y función de quien sea alcanzado por la denuncia.

Cuando el servidor ejerza directamente el régimen disciplinario de servidores bajo su dependencia, está en el deber de actuar incluso de oficio y con extrema diligencia, siempre y cuando se guarden las garantías del debido proceso.

Artículo 4. Deber esencial.

Los defensores públicos deben procurar la protección de los derechos humanos más esenciales de las personas sometidas a algún tipo de persecución penal o proceso penal. Estos derechos comprenden, entre otros, los derechos a la vida, la libertad e integridad personales, la presunción de inocencia, igualdad ante la ley, y el derecho de toda



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

persona acusada o no de un delito a tener todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte la Dirección y la Suprema Corte de Justicia, mientras la Oficina Nacional de Defensa Pública permanezca dentro del Poder Judicial, deben velar por el cumplimiento de las normas y la ética profesional por parte de los defensores y protegerles contra persecuciones, restricciones e injerencias indebidas, así como promover los fines de la justicia, el imperio de la ley y el Estado de Derecho.

Artículo 5. Protección de los derechos humanos.

Es deber de todo el personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública y en especial de los defensores, asegurar el acceso efectivo en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y que estén sometidas a un proceso penal en su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción fundada en discriminación por motivo de la raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género o cualquier otra condición.

Artículo 6. Promoción de derechos.

Es deber del personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública y en especial de los defensores públicos promover programas para informar al público acerca de sus derechos y explicar la importante función que cumplen en la protección de los derechos y libertades fundamentales de



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

las personas sometidas a cualquier forma de persecución penal, detención, prisión o condena.

Artículo 7. Valores.

Además de los principios enunciados anteriormente también son valores rectores del accionar de todos los integrantes de la Defensa Pública: independencia funcional, mística, vocación de servicio, capacidad técnica y confiabilidad.

Artículo 8. Lealtad para con el patrocinado.

Los defensores públicos tienen el deber de defender de manera activa y eficaz a sus patrocinados, con lealtad y con pleno respeto a la dignidad con sus asistidos o representados.

Artículo 9. Capacitación y docencia.

Todas las personas que conforman la Oficina Nacional de Defensa Pública para cumplir el compromiso de prestar un servicio de calidad a sus usuarios están obligadas a recibir la capacitación a la que se les convoque, previa autorización de su coordinador. A su vez la capacitación constituye un derecho que no puede serles negado injustificadamente cuando lo requieran.

Cuando en atención a sus condiciones y conocimientos, se le solicite brindar servicios de docencia a favor de sus colegas, compañeros, u otros actores del sistema de justicia penal, los servidores de la Defensa



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

Pública están en el deber de colaborar con la capacitación judicial, en la forma y con los reconocimientos que reglamentariamente se acuerden para esas actividades, sin que por ello se descuide la atención del servicio que prestan como defensores.

Artículo 10. Conducta del servidor.

Todo servidor de la Defensa Pública debe conducirse con decoro y respeto a fin de no comprometer la imagen y prestigio de la institución.

Artículo 11. Gratuidad.

Todo servidor de la Defensa Pública debe proteger su prestigio e independencia y evitar cualquier posible conflicto de intereses rechazando regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad. Le está prohibido a los defensores recibir cualquier tipo de remuneración por los servicios prestados, exceptuando la docencia.

Artículo 12. Conservación de los recursos de la institución.

Todo servidor de la Defensa Pública debe utilizar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos o demás bienes públicos a que tengan acceso, sólo para los propósitos a los que están destinados. Asimismo deberán resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal disposición debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

Título 2. Relación profesional de los defensores con sus representados

Artículo 13. Deberes.

Todo defensor público tiene los siguientes deberes:

- a) Asesorar a sus patrocinados, con base en las opciones de defensa que les ofrezca el ordenamiento jurídico y resulten pertinentes para encontrar la mejor solución del caso, conforme a los intereses del imputado.

- b) Ejercer la defensa de los derechos humanos del patrocinado ante los diferentes órganos de persecución penal del Estado, desde el ámbito policial hasta los tribunales de justicia y otros órganos conforme corresponda.

- c) Ejercer todas las acciones y los recursos necesarios para la mejor protección de los derechos humanos y los intereses del imputado.

- d) Vigilar, independientemente de que la persona a quien se defiende sea culpable o no del delito que se investiga, o lo "peligroso" que pudiera parecer, el respeto a las garantías judiciales mínimas contenidas en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y la Ley.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

e) Propiciar una relación de confianza con sus patrocinados basada en los principios de lealtad, privacidad, respeto y cumplimiento del secreto profesional.

f) Asumir los casos asignados y llevarlos hasta la terminación de la causa penal, o bien hasta que lo disponga el coordinador o la dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por lo que no puede renunciar sin justa causa a la defensa asignada, ni dejar en estado de indefensión al imputado, quedando sujeto al régimen disciplinario si se comprueba su falta. En virtud del mandato constitucional de inviolabilidad de la defensa en el proceso penal, el defensor público asignado a un caso no podrá ser separado por ninguna autoridad pública, salvo por los motivos de inhibición o excusa, debidamente comprobados. Lo que procede en caso de que se estime necesario la sustitución o separación de un defensor, es que se comunique si existe alguna irregularidad al coordinador o a la dirección de la defensa y esta defina si procede el cambio de defensor o incluso una sanción de tipo administrativa.

g) Mantener una buena comunicación con sus representados y sus familiares, basada en el respeto mutuo, la puntualidad, dedicación de tiempo razonable y escucha empática.

Artículo 14. Secreto profesional.

Se destaca como deber esencial de todo defensor, la confidencialidad en la comunicación con su patrocinado, es decir el cumplimiento del secreto profesional, según el cual no puede revelar el contenido de las



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

conversaciones o de cualquier otro medio de comunicación con el defendido, quedando sujeto su incumplimiento al régimen disciplinario. No pudiendo ser obligado por ninguna autoridad a revelar las informaciones suministradas por su patrocinado, quedando protegidos por el artículo 197 del Código Procesal Penal que consagra el deber de abstención

Título 3. Garantías para el cumplimiento del cargo de defensor

Artículo 15. Garantías.

Los defensores públicos deben gozar en el cumplimiento de sus funciones de las siguientes garantías:

- a) Libertad para trasladarse y comunicarse libremente con sus patrocinados tanto dentro de la República Dominicana como en el exterior.

- b) No sufrir ni estar expuestos a sanciones administrativas, económicas o de otra índole por los pronunciamientos hechos en audiencia a favor de su representado o a raíz de cualquier medida que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el cumplimiento de las normas éticas contenidas en el presente código.



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución Código de Ética

c) No ser objeto de ninguna clase de comparación, ni etiquetamiento con ocasión de su cargo, ni de las personas que deben patrocinar.

c) Contar con los espacios físicos y condiciones para entrevistar a sus defendidos sin interferencia, censura y con privacidad.

d) Contar en todo proceso disciplinario en su contra con el derecho a una audiencia justa, a recibir la asistencia de un abogado de su libre elección y a recurrir la sanción.

Título 4. Prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 16. Prohibición

Los servidores que integran la Defensa Pública, que estén sujetos a la prohibición del ejercicio privado de su profesión, deberán respetar esa limitación, conforme lo establece la ley.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Dra. Laura Hernández Román
Secretaria